
LITIGAR POR PRESUPUESTOS Y ACCIÓN PROCESAL

MSc. Ruth Alpízar Rodríguez
ruth.alro@gmail.com

Recibido 6 de diciembre 2016

Aceptado 20 de abril 2017

RESUMEN

Este artículo plantea las bases para desarrollar una técnica para litigar y resolver acciones procesales. Es de utilidad para todas las personas que participan en el litigio: tribunal y partes litigantes, actora y demandada. Así como en sede penal, la teoría del caso resalta los elementos del tipo penal, esta propuesta es útil para otras materias jurídicas, al distinguir los presupuestos de forma y fondo de las acciones procesales planteadas para dirimir un conflicto, los cuales son revisables de oficio. Si no se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos de forma (iguales para todo tipo de acción), el proceso es inválido. En el caso de los presupuestos de fondo, que varían según la acción, su no demostración conlleva una sentencia desestimatoria.

PALABRAS CLAVE

Acción procesal / proceso / litigio / presupuestos procesales / presupuestos de forma / presupuestos de fondo .

ABSTRACT

This article poses the bases for developing a technique to litigate and resolve procedural actions. It is useful for all people involved in the dispute: the court and litigants, claimant and responding parties. Like in the penal procedure, the theory of the case underscores the elements of the crime, and this proposal is useful for other legal procedures, as it distinguishes the requirements of form and substance of the procedural actions to resolve a conflict, which are reviewable ex officio. If they do not comply with each and every one of the requirements of form (which are the same for all kinds of action), the process is invalid. In the case of the requirements of substance, which vary depending on the action, decision will be dismissed.

KEYWORDS

Procedural action / process / litigation / procedural requirements / requirements of form/ requirements of substance

SUMARIO 1. Introducción, 2. La acción a) Acción y pretensión, b) Acción y demanda, c) Tipos de acciones, 3. Presupuestos generales de la acción, 4. Excepciones.

ABREVIATURAS

Art.: artículo
CC: Código Civil
CP: Constitución Política
CPC: Código Procesal Civil, vigente en 2018
CPCA: Código Procesal Contencioso Administrativo
CT: Código de Trabajo, vigente en 2017
LJA: Ley de Jurisdicción Agraria

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
Sec: Sección de un tribunal
SP: Sala Primera
SS: Sala Segunda
TA: Tribunal Agrario
TCA: Tribunal Contencioso Administrativo
TSC: Tribunal Segundo Civil

1. Introducción

Existe un mensaje, cuya persona autora no recuerdo, que dice algo así:

“Para ganar un caso es necesario:

1. Tener el derecho
2. Saber probarlo
3. Que el tribunal le dé la razón”.

A esa recomendación debe agregarse un cuarto punto, luego del primero:

* **Saber plantear el reclamo**, que en palabras técnicas o jurídicas, no es otra cosa que determinar y conocer cuál es la ACCION PROCESAL correcta que debe ser elegida en función del conflicto y presentada debidamente al órgano jurisdiccional (ejercicio de la acción procesal).

Elegir, conocer y ser capaz de plantear la acción procesal es un tema fundamental para lograr el desarrollo debido de un proceso:

- a. **A la parte actora** le sirve para determinar la forma como expone los hechos, la prueba necesaria para demostrarlos y algo fundamental, las peticiones que podrá reclamar. También para evacuar y combatir la prueba en etapa de juicio.
- b. **A la parte demandada** le sirve para poder defenderse adecuadamente de un reclamo, al saber qué alegatos, prueba y excepciones procesales y materiales podrá plantear como defensa. También para combatir la prueba de la parte contraria en etapa de juicio y potenciar la suya.
- c. **Para el tribunal** es fundamental identificar y manejar correctamente la acción procesal que deberá resolver, para poder controlar y verificar que el proceso se desarrolle debidamente. Del tipo de acción o acciones planteadas dependerán aspectos procesales, como por ejemplo el tipo de

prueba admisible; pero especialmente es fundamental para resolver lo que se plantea en la forma debida, al emitirse la sentencia de fondo.

También le sirve para redactar en forma clara y precisa los hechos probados y no probados (cuadro fáctico), explicar los fundamentos y conceder lo que proceda en la parte dispositiva de la sentencia.

Conocer y manejar el tema de las acciones procesales permite contar con un **MÉTODO** eficaz para lograr plantear una demanda, defenderse de ella y en el rol del tribunal (de cualquier instancia) resolver el conflicto a través de una sentencia clara, congruente y eficaz. Es un método para planificar la estrategia a utilizar y litigar con mayor orden y claridad.

¿Quién determina cuál es la acción o acciones que se resolverán a través de un proceso judicial?

Esa labor le corresponde a la parte actora. Cuando exista contrademanda admisible, la contrademandante amplía o modifica el marco de actuación del proceso.

Por ello es válido afirmar que el tema de la acción procesal coloca en una posición principal al sujeto que pone en movimiento la jurisdicción (la parte actora).

La parte demandada puede pedir aclaraciones cuando proceda, agregar otros hechos al cuadro fáctico, pedir la desestimación de pretensiones que no sea posible resolver en el mismo proceso o en su caso contrademandar. Pero la contrademanda debe ser una acción acumulable (conexa).

El tribunal queda entonces sujeto a lo que se determine en la fase inicial del proceso (demanda y contestación). Luego de ello sólo puede y debe velar porque, además de garantizar el debido proceso, la “aventura” procesal se ajuste a la acción planteada, al revisar los presupuestos

procesales, admitir prueba, ordenar integrar la litis consorcio pasiva necesaria, resolver defensas procesales, etc. Pero especialmente debe tomar en cuenta cuál es la acción planteada, al dictar la sentencia de fondo, pues debe tenerse presente que el tribunal únicamente pueden resolver en sentencia en función de lo debatido y pretendido en el proceso.

El cuadro fáctico y las petitorias de la demanda, así como lo expuesto en la contestación se convierten así en el marco donde debe desenvolverse la labor decisoria del tribunal. Con muy pocas excepciones puede pronunciarse sobre algo no pedido expresamente, por cuestiones de orden público o disponerlo así la ley en temas para los cuales no se exige la iniciativa de parte. Ello se conoce como la congruencia de la sentencia (arts. 54 LJA; 28.1, 61.2 y 65.6 CPC).

A continuación haremos una breve reflexión teórica sobre el tema, luego revisaremos los presupuestos generales de toda acción procesal y finalizaremos comentando los presupuestos concretos de algunas de las acciones nominadas más relevantes o frecuentes.

Antes, es importante resaltar que agregamos al sustantivo “acciones” el adjetivo “procesales”, por cuanto aparte de su significado común o cotidiano, tiene también otros significados, por ejemplo en el derecho comercial (acciones societarias).

2. La Acción

El concepto de “acción procesal” doctrinariamente no es un tema pacífico. Pese a las contradicciones y debates, quienes analizan el tema, concuerdan en su importancia para el proceso y el ejercicio de la función jurisdiccional.¹

Históricamente la acción nace al limitarse por el Estado la posibilidad de que las personas solucionen sus problemas a través de la fuerza o violencia.

Un sector de la doctrina apoya que la acción conlleva o es el derecho de pedir la intervención de la Jurisdicción para que se resuelvan o satisfagan pretensiones². Por ello se identifica no con el derecho tutelado sino con el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales para que se resuelva un conflicto (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil p. 61).

El art. 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En el ordenamiento jurídico costarricense, dicho poder se garantiza en los arts. 41 CP; 5 LOPJ; 19, 21 y 35 y otras normas del CPC referidas a requisitos para demandar; 2, 6, 23 a 25 LJA.

“La acción es un derecho concreto del sujeto frente al Estado, del cual no sólo es titular quien obtenga una sentencia favorable, sino todo aquel que pueda obtener un pronunciamiento de mérito, es decir, un pronunciamiento expreso sobre el fondo de la cuestión en debate. No toda persona que se presenta ante el juez haciendo una petición es titular del derecho de acción; sólo lo es quien puede lograr una sentencia de mérito” (Arazi, Derecho procesal civil y comercial p.73)

Para Olman Arguedas la acción es el poder jurídico de provocar la función jurisdiccional. Como tal tiene su génesis en el poder constitucional de petición. Una vez ejercido (cuando se demanda), se concretiza y se convierte en derecho que obliga a los tribunales a pronunciarse en cuanto a él. Lo califica de derecho subjetivo público que sirve para formular pretensiones, el cual forma parte de los derechos cívicos y es también un atributo de la personalidad.

Arguedas (Comentarios, p.86 y Teoría, p. 33 a 37) también le otorga al concepto de acción las características de todo poder: generalidad (hasta que se concretiza y convierte en derecho), inalienabilidad e imprescriptibilidad. Resalta además es una, por lo que no debe hablarse de acciones ni clasificarse tales.

Otros conceptos intrínsecamente relacionados con la acción son: jurisdicción, proceso, pretensión y demanda. Por ello en ocasiones se utiliza el vocablo “acción” para identificar al derecho subjetivo, a la vía procesal, a la pretensión o a la demanda³. Pero no deben confundirse.

a) Acción y pretensión

No obstante la polémica en cuanto al contenido de la acción, debe hacerse hincapié no debe ser asimilada ni absorber el concepto de pretensión⁴. La acción es una noción previa al proceso. Debe entonces distinguirse entre acción y pretensión. La última constituye el contenido de la primera, dado que “no se puede accionar sin haber pretendido, ni tampoco pretender sin haber accionado” (Arguedas, Comentarios, p.85; Vescovi, Teoría General del Proceso, p. 63).

Fairén (Estudios de Derecho Procesal, p.87) explica que, aunque cronológicamente pueden confundirse, primero es la acción y luego la pretensión. “Lo primero que procede hacer es solicitar que el Tribunal se constituya y como tal escuche el contenido de la petición que el actor va a formular, para resolver jurisdiccionalmente sobre la misma. La pretensión pasa a ser así una consecuencia lógica de la acción”.

El hecho de que la pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar. Pueden promover sus acciones aún quienes por error consideren tienen razón en sus reclamos.

b) Acción y demanda

La demanda es para un sector doctrinario el acto de iniciación cronológicamente del proceso, aquel donde se solicita se comience su tramitación.⁵

La confusión entre acción, demanda y pretensión se debe a la circunstancia práctica de ser la segunda el instrumento donde generalmente se expresa la pretensión y a la vez se ejercita la acción.

Es así posible calificar la demanda como el medio en el cual generalmente se expresa o materializa, (simultáneamente), el ejercicio de la acción y las pretensiones procesales y materiales.

c) Tipos de acciones

Como resalta Olman Arguedas, el concepto de acción conlleva un poder o derecho único, que técnicamente no admite divisiones. Pero tradicionalmente se encuentran en doctrina y en las leyes diferentes clasificaciones de las acciones.

Cuando se analizan, se determina que en realidad se utilizan criterios que corresponden a divisiones por tipo de proceso (acción ordinaria, sumaria, etc.), tipo de sentencia (acción declarativa, de condena, cautelar, constitutiva), al derecho (acción real o personal), a la pretensión (acciones nominadas: reivindicatoria, negatoria, confesoria, etc.) (Couture, Fundamentos del Derecho, p.80).

3. Presupuestos Generales de las Acciones

Para obtener una sentencia de fondo estimatoria, deben ser cumplidos varios requisitos: de forma o procesales y de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES O DE FORMA	PRESUPUESTOS BASICOS MATERIALES O DE FONDO
Competencia del tribunal Capacidad procesal de las partes Formalidades de la demanda	Legitimación activa y legitimación pasiva Derecho Interés actual + Otros presupuestos de fondo según la acción procesal específica

Requisitos necesarios para la constitución válida de un proceso (para que pueda ser debidamente iniciado y tramitado).

Tienen que ver con la VALIDEZ del proceso.

Deben existir durante todo el proceso y se relacionan con la admisibilidad de la demanda y la forma como las partes pueden participar en el proceso.

Se revisan en varios momentos del proceso: a) usualmente antes de darle traslado (revisión de admisibilidad que de oficio debe hacer el tribunal); b) por la parte demandada al contestar la demanda; c) en la audiencia preliminar al analizar si existentes deficiencias en la demanda o al resolverse las defensas procesales; d) en todo momento del proceso, dado que al ser aspectos necesarios para su validez pueden ser revisados por tribunales de segunda instancia y casación (arts. 9, 19.2, 102.3 CPC).

Son, según la doctrina:

1. capacidad de parte,
2. competencia del órgano jurisdiccional,
3. cumplimiento de requisitos de forma de la demanda.

Requisitos para considerar la acción procedente.

Los debe cumplir quien pretenda un pronunciamiento favorable para que el tribunal pueda concedérselo. Si no se cumplen, debe rechazar la demanda.

Tienen que ver con la efectividad de la demanda: son necesarios para obtener una sentencia estimatoria (GANAR el proceso).

Normalmente se analizan en sentencia. Sin embargo, la doctrina y legislación moderna ha flexibilizado esa situación para permitir el análisis de algunos de esos presupuestos en las etapas iniciales del proceso, a través del instituto de la “demanda improponible”. Se evita así llevar a cabo un proceso que desde el inicio se tiene certeza no tiene ninguna posibilidad de ser acogido por faltar un presupuesto de fondo, por lo que el debate de esas pretensiones resulta innecesario e ilógica en esas condiciones (numerales 35.5 CPC).

Estos requisitos de fondo deben existir y ser revisados independientemente de si la parte demandada se opone a la demanda o de si interpone excepciones para atacarlos.

Usualmente a la parte actora le corresponde la carga procesal de demostrarlos, pues son revisables de oficio.

Son diversos porque dependen de cada acción, pero existen 3 que se mantienen invariables en todas:

1. Legitimación activa y legitimación pasiva.
2. Derecho.
3. Interés actual.
4. Los restantes que deben agregarse según la acción procesal concreta.

Recuerde: a los 3 básicos de fondo deben agregarse otros que dependen de cada acción procesal específica.

Los presupuestos son revisables de oficio. Necesariamente deben cumplirse para que el tribunal pueda conceder lo pretendido en la demanda (votos SP 317-2008, 546-2010 / SS 523-2008).

Las excepciones combaten los presupuestos. Su no interposición no implica ni evita que deba el tribunal revisarlos revisados de oficio.

“Cabe recordar ... la necesidad de examinar, de oficio, los elementos que configuran la litis, con el fin de acceder a una sentencia estimatoria. Esta tesis ha sido reiteradamente sostenida en Casación. Recuérdese, por ejemplo, el fallo emitido por la antigua Sala, N° 101 de ... 6 de setiembre de 1961, el cual, con redacción del Magistrado don Fernando Baudrit, expresa: “Se ha dicho que en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la ley. La frase cobra muy importante sentido cuando se pone a los juzgadores frente a las condiciones indispensables de una sentencia estimatoria de la demanda o de la reconvencción: el derecho, el interés y la legitimación en causa, activa y pasiva, con lo cual se hace referencia a las

circunstancias de que el actor sea el titular o dueño del derecho, -legitimación activa- y el demandado la persona verdaderamente obligada a la correspondiente prestación, -legitimación pasiva-. ¿Podrá un Juez de derecho, aún en ausencia de las correspondientes excepciones o defensas, acoger una pretensión por vía de demanda o de contrademanda, si los autos revelan que no hay derecho, o que no existe actual interés, o que el derecho no pertenece a quien lo ejercita, o que el demandado no es la persona a quien se puede legítimamente compulsar a satisfacer la pretensión? La respuesta ha de ser negativa en los cuatro supuestos, si es que la justicia, en un régimen de derecho, ha de seguir siendo el acierto en la aplicación de la ley. Porque si los autos revelan que el derecho no existe, ¿cómo declararlo a pretexto de falta de defensa de parte en ese sentido? Si el interés no es actual y así resulta del proceso, la ausencia de excepción concreta del litigante interesado, debe llevar a tener por realidad lo no nacido o que se extinguió legalmente? Y si no obstante la falta de defensa respectiva, resulta claramente manifiesto del proceso que, existente el derecho, el que lo ejercita no es su titular, o la persona contra quien se ejercita no es la obligada a satisfacerlo, ¿cómo hacer lugar a lo demandado en favor de quien no tiene el derecho o contra quien no es obligado a la prestación? Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad -especialmente- o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es

obligado a darle satisfacción... Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de ...22 de marzo de 1961... “Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1° y 2° y en el párrafo final del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles,

deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión...” (Sentencia 58 de 27 de agosto de 1993) (Sala Primera, voto 48 de 8 de julio de 1994).

3.1 Presupuestos de Forma

PRESUPUESTO	FUNDAMENTACIÓN
1. Capacidad Procesal de las Partes Arts. 19.2, 102.3 Cpc; 22, 23-A, 24, 29 Lja; 9, 18, 66 Cpc; 443 A 445, 447 A 452, 465 Ct.	Las partes deben tener capacidad de actuar, para ejercer válidamente sus derechos y responder por sus obligaciones (aptitud para ser titular de derechos y deberes procesales) Las personas jurídicas actúan a través de sus representantes. Tales deben contar con poder suficiente para ello (arts. 23, 24; 29 LJA; normas sobre el contrato de mandato del CC).
2. Formalidades de las Actuaciones Principales de las Partes (Demanda y Contestacion) Arts. 24, 27, 31, 35, 58 CPC; 26 a 29, 38, 39 LJA; 59, 61, 63, 64, 66 CPCA; 495 a 497, 502 CT; LCJ y demás leyes especiales.	Aunque procesalmente el principio del informalismo implica que no deben existir formalidades innecesarias o muy engorrosas que imposibiliten o dificulten el acceso a la Justicia (arts. 24, 58 CPC), debe existir un mínimo de orden y claridad en las actuaciones de las partes, para garantizar precisamente el debido proceso. Este presupuesto tiene que ver con la presentación de la demanda en forma (contenido y documentos de procedibilidad). Por ejemplo: título ejecutivo, personerías, etc. El enfoque es más relevante en cuanto a la demanda, dado que su incumplimiento puede conllevar la sanción procesal de inadmisibilidad. Pero también la contestación tiene requisitos de forma que deben ser respetados. Sin embargo, la sanción procesal en caso de omisiones o faltas en la contestación no detiene el proceso; solo implica que la parte demandada deberá asumir las consecuencias procesales de ello: se tendrá por admitido lo que no haya contestado expresamente (arts. 37.1 CPC; 40 LJA).
3. Jurisdicción Y Competencia del Organo Jurisdiccional Arts. 1, 3 ,4 LOPJ; 1 a 3, 15-21 LJA; 7, 8, 9, 37.3 CPC, 4, 5, 66 CPCA; 430 a 442, 503 CT.	El tribunal debe ser competente para resolver el conflicto planteado (competencia material, territorial y funcional). De no ser así, la sanción procesal es grave: nulidad el proceso.

- También aunque no se señale como requisito independiente, es importante recordar que la acción debe ejercerse a través del proceso correspondiente. Puede incluirse este aspecto dentro del cumplimiento de las formalidades. Si se utiliza un proceso inadecuado, se rechazará la demanda por inadmisible o no podrán ser resueltas en sentencia las pretensiones que sean improcedentes por ser la vía inadecuada. Por ejemplo, pretender en un interdicto aspectos propios de un ordinario.
- Arazi (Derecho procesal civil y comercial, p. 73), considera que otro requisito procesal es la inexistencia de un proceso igual en trámite (litis pendencia).

3.2 Presupuestos de Fondo

1. Legitimación (Arts. 21 Cpc; 23 Lja; 10, 12, 14 Cpc, 446, 488 Ct).

1.1) Legitimación Activa

Requiere la parte actora sea aquella a la que el ordenamiento jurídico le atribuye una determinada relación jurídica en función de la pretensión que reclama (arts. 21 CPC, 23 LJA).

Se cumple cuando exista identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y quien asume el proceso en carácter de parte actora (Arazi).

Está referida a la relación jurídica que una persona afirma tener respecto a la pretensión que formula con el ejercicio de una acción procesal, al demandar o reconvenir.

Esta condición de la acción surge de la ley y es concreta, es decir, está referida a un proceso específico. Por ende, se puede tener capacidad para ser parte (capacidad procesal), pero no tenerse legitimación para obtener la pretensión reclamada.

“No basta que la demanda le sea propuesta al juez por una persona cualquiera, sino que es necesario que lo sea por aquella persona a la que la ley considera idónea para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional” (Arazi, Derecho procesal civil y comercial, p.89).

No debe entonces confundirse la legitimación activa con la capacidad de actuar (presupuesto de forma) ni con la titularidad del derecho (otro presupuesto de fondo).

1.2) Legitimación Pasiva

La parte demandada debe ser quien deba enfrentar el proceso por incurrir o serle imputable un actuar o una omisión.

Se cumple cuando exista identidad entre la persona que debe responder ante lo reclamado y pueda contradecir a la actora y quien asume el proceso en carácter de demandada (Arazi).

La conducta perturbadora o dañina lógicamente debe existir o darse, pues de otra manera los presupuestos no podrían ser analizados.

Señala De la Oliva (Comentarios a la Ley, 2001, p. 95) respecto de estos presupuestos: “La tutela jurisdiccional debe ser otorgada únicamente si obtenerla le corresponde a quien la solicita y, por supuesto, si procede otorgarla frente al concreto sujeto demandado: el deudor, el vendedor. Que una sentencia otorgue la tutela pretendida depende también de una precisa legitimación activa y pasiva. Y la legitimación activa significa -utilizando una vieja distinción puramente lógica- que no basta que exista un derecho, sino que es necesario que, existiendo, le corresponda o se le pueda atribuir justamente a la persona que lo esgrime, o lo hace valer en el proceso. Igualmente, cuando se pretende una tutela jurisdiccional respecto de un determinado sujeto (y esta determinación pasiva sirve para identificar y distinguir la acción afirmada o la

pretensión, porque no hay acciones o pretensiones sin sujeto titular y sin sujeto pasivo concretos), no importa sólo que esté fundada la exigencia de la prestación que la concesión de la tutela comportaría (entregar un determinado bien o una cantidad de dinero, no hacer algo, etc.), sino que es necesario, además, que el demandado o demandados sean precisamente los sujetos a los que debe afectar aquella concesión, por ser los sujetos obligados o titulares del deber de realizar la prestación o, por mejor decir, su equivalente [...]. Se ha dicho, con razón, que la legitimación enseña algo completamente elemental: que los derechos subjetivos no existen sin sujetos titulares ni sin sujetos pasivos y que, de ordinario, los derechos no se pueden hacer valer si no es por aquéllos y frente a éstos”.

2. Derecho (existencia y vigencia)

El derecho reclamado debe ser válido y legal, es decir, debe estar protegido o reconocido en el ordenamiento jurídico, según las normas de derecho sustantivo.

Además, debe haberse demostrado su vigencia o existencia a favor de la parte actora. Es decir, acreditarse que tal es merecedora de tutela jurídica por ostentar el derecho.

No se tendrá derecho cuando el acto no sea perturbador, no sea un daño indemnizable, se haya extinguido por haber operado la prescripción y se oponga esa defensa, no exista el derecho (por falsedad en lo alegado, no se haya podido demostrar, exista un vicio que afecte de nulidad el fundamento del derecho reclamado, etc.) o no esté tutelado el derecho (arts. 634, 805 CC) o exista cosa juzgada.

La persona que reclama el derecho debe ser su titular o al menos contar con el respaldo de una norma jurídica que permita su reclamo o tutela, aunque no lo sea (art. 21.3 CPC).

3. Interés actual (Art. 23 Lja; 35 Cpc)

Sin interés no hay acción, por lo que tal es la medida de la acción (Alsina).

Se refiere a que exista el conflicto y no haya sido satisfecha la pretensión, tanto al interponerse la demanda como al resolverse en sentencia.

El interés actual exige dos aspectos (Arazi, Derecho procesal civil y comercial, p. 74):

- Que la finalidad de la parte actora al accionar no pueda ser alcanzada sino es por medio de una sentencia judicial.
- Que la decisión judicial, de acogerse la pretensión, no mantenga a las partes en la misma situación en la que estaban antes del proceso.

Debe existir la conducta o fundamento del reclamo a la hora de dictarse la sentencia (pues de otra manera ya no existiría). EJ: que ya se haya pagado la indemnización, se haya concedido lo pedido antes o durante el proceso, etc.

“El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar

su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses” (SP 525-2013).

4. Otros presupuestos dependiendo del tipo de acción

Recuerde: a los 3 básicos deben agregarse los restante que dependen de cada acción procesal específica.

- * Identidad del bien * caducidad de la acción
- * Peligrosidad * daño y perjuicio
- * Gravedad * cumplimiento
- * Incumplimiento * etc.

4. Excepciones

La acción tiene un carácter bilateral: quien se defiende de una demanda tiene también el derecho a que a través de la tutela judicial se dirima el asunto.

Por ello, de no existir o no probarse los requisitos procesales o los de fondo, la parte demandada puede defenderse interponiendo impedimentos o excepciones correspondientes.

Las excepciones y oposiciones son así los instrumentos procesales por medio de los cuales se ejerce el derecho de oponerse a una acción (Arazi, Derecho procesal civil y comercial, p.78).

No deben confundirse los presupuestos de la acción con las excepciones, aunque estén muy relacionados y puedan tener una denominación semejante. A través de las segundas se atacan los primeros.

Los presupuestos son revisables de oficio. Se interpongan o no excepciones y oposiciones, el tribunal debe verificar su cumplimiento (votos SP 525-2013, 1471-2011, 317-2008 / TA 1338-2008, 76-02 / TSC Sec. I 146-2015, TCA Sec. IV 76-2013).

La doctrina tradicionalmente divide las excepciones en previas, de fondo, o mixtas. En el CPC se diferencia entre procesales y materiales (art. 37.2). El CT distingue entre previas y materiales (arts. 503, 503, 517). El CPCA las separa en de fondo y previas (arts. 66, 67).

Debido a la flexibilidad para alegar la subsanación de los presupuestos de forma y las nuevas tendencias que permiten revisar algunos aspectos de los presupuestos de fondo antes de sentencia (a través de la demanda improponible), el instituto procesal de las excepciones ha sufrido variaciones importantes.

A continuación se relacionan los presupuestos con las excepciones, defensas u oposiciones procesales que se pueda plantear para combatirlos.

Presupuesto	<i>Defensas, Oposiciones y Excepciones</i> (arts. 9, 19.2, 37.2, 37.3 CPC; 41, 42, 44 LJA, 503, 504 CT, 66 CPCA)
Competencia del tribunal	Excepción de falta de competencia del tribunal (arts. 7, 8, 9, 37.3 CPC; 44 LJA, 503 CT, 66 CPCA).
Capacidad procesal	- Falta de capacidad procesal o de representación, también denominado fatal de personalidad procesal (arts. 19.2 CPC; 22, 23, 24, 44, 45 LJA, 503 CT, 66 CPCA). - Insuficiencia o ilegalidad del poder (arts. 19.2 CPC; 23, 24; 29, 44, 45 LJA; 503 CT; 66 CPCA, reglas del mandato del CC)
Presupuesto	<i>Defensas, Oposiciones y Excepciones</i> (Arts. 9, 19.2, 37.2, 37.3 Cpc; 41, 42, 44 Lja, 503, 504 Ct, 66 CPCA)
Formalidades	- Solicitud de corrección por defecto de forma de la demanda (arts. 35.4 CPC; 39, 40 LJA, 496, 503 CT, 66 CPCA) - Excepción de indebida acumulación de pretensiones (arts. 23.2, 37.3 CPC; 36 LJA, 503 CT, 66 CPCA) - Excepción de litis consorcio necesario incompleto (22.1, 37.2 CPC, 503 CT, 66 CPCA) Improcedencia del proceso elegido (503 CT). Falta de agotamiento de la vía administrativa (66 CPCA; 460, 461 CT)
Inexistencia de proceso igual en trámite	Excepción de litis pendencia (art. 37.3 CPC; 44 LJA; 503 CT; 66 CPCA) (Arazi, Derecho procesal civil y comercial, p. 73)
Legitimación Activa/ Pasiva	- Falta de legitimación activa (art. 21 CPC; 23 LJA) - Falta de legitimación pasiva
Interés actual	- Falta de interés actual (art. 23 LJA) - Excepción de caducidad (arts. 37.2 CPC; 503 CT; 66 CPCA) - Excepción de pago - Compensación
Derecho (existencia y vigencia)	- Falta de derecho - Excepción de prescripción (arts. 44 LJA; 503 CT; 66 CPCA) - Excepción de cosa juzgada (arts. 37.2 CPC; 44 LJA; 503 CT; 66 CPCA) - Excepción de transacción (arts. 37.2 CPC; 503 CT; 66 CPCA) - Excepción de acuerdo arbitral (art. 37.2 CPC). - Actos no susceptibles de impugnación (art. 66 CPCA).
Otros presupuestos dependiendo del tipo de acción	- Excepción de contrato no cumplido - Nulidad

Presupuestos y excepciones son aspectos relacionados pero independientes. Se interpongan o no excepciones, para que se declare con lugar una demanda, deben cumplirse necesariamente los presupuestos que el ordenamiento jurídico exige para acoger la acción planteada.

“...Una acción no puede prosperar si falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación ad causam. Por esta se entiende la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción-legitimación activa-, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción-legitimación pasiva-. Estos presupuestos de fondo deben examinarlos los tribunales no sólo en virtud de las excepciones que se opongan sino también de oficio, pues ellos determinan la admisibilidad o no de la acción...”. (Véase Resolución de... 25 de noviembre de 1988 referente al Voto 66. Sala Primera de la Corte). Se estima entonces, el pronunciamiento de oficio sobre una falta de legitimación,... no es motivo de vicios como el de ultra petita alegado, pues son presupuestos revisables aún de oficio sin ser necesario medie una excepción opuesta, sea en este caso la de falta de legitimación pasiva. De ahí no ser atendible el agravio para anular la sentencia en razón de este pronunciamiento” (TA voto 76-02).

¿Falta de legitimación, derecho e interés actual?

Para un sector de la doctrina y la jurisprudencia no son excepciones técnicamente. Quienes apoyan esa tesis sostienen que si la demanda se declara sin lugar por faltar alguno de los presupuestos que combaten no hace falta indicar que se “acoge” lo que la parte demandada haya interpuesto al respecto con la denominación excepción. No obstante, son defensas u oposiciones

materiales, que es importante analizar y resolver debidamente. “...Ha de entenderse, que si la demanda se acoge y se brindan los fundamentos correspondientes, ello implica automáticamente el rechazo de las “excepciones” de falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés. En otras palabras, no se requiere una fundamentación independiente. Valga reiterar que aún en caso de que la parte demandada no oponga esas particulares “excepciones” si no existe derecho, legitimación y/o interés actual, la pretensión deberá ser rechazada oficiosamente (Voto TCA Sec. IV 17-2005).

“SINE ACTIONE AGIT” no es una excepción

“... Ha existido la costumbre de que en los litigios se denominen “excepciones” a la falta de derecho, a la falta de legitimación (pasiva y activa) y a la falta de interés. Incluso es usual que los abogados litigantes que patrocinan a los demandados opongan la “excepción sine actione agit”. Estas tres carencias (de derecho, legitimación e interés actual), ... , en realidad son presupuestos materiales no excepciones de fondo en sentido estricto. La de “sine actione agit” se derivó de una mala interpretación de la jurisprudencia emanada de la antigua Sala de Casación, entendiéndola como comprensiva de las de “falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés.” Esta “excepción” no solamente no existe actualmente, sino que resulta redundante si se alega junto con las antes señaladas. Ella procedía en el segundo período del Derecho formulario romano, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. En caso contrario, carecía de esa facultad, y por tanto, tuvo sentido jurídico la frase “demandas sin acción”. En la actualidad no es necesario obtener previamente el derecho de promover el juicio para presentar una demanda, y por este motivo, la mencionada excepción carece de sentido jurídico y de base legal. Ha de entenderse, que si la demanda se acoge y se brindan los fundamentos correspondientes, ello implica automáticamente el rechazo de las “excepciones” de falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés. En otras

palabras, no se requiere una fundamentación independiente. Valga reiterar que aún en caso de que la parte demandada no oponga esas particulares “excepciones” si no existe derecho, legitimación y/o interés actual, la pretensión deberá ser rechazada oficiosamente (Votos SS 523-2008; TCA Sec. IV 17-2005).

5. *Algunas Acciones Nominadas (clasificadas en realidad por tipo de pretensión, derecho o por tipo de proceso)*

Existen algunas acciones nominadas o típicas que están identificadas y analizadas en la legislación o por la doctrina, en las cuáles los presupuestos están enlistados y detallados de manera tal que su estudio se facilita.

Es importante tener presentes los presupuestos de al menos esas acciones de uso frecuente y conocer sus alcances y fundamentación jurídica. Ejemplos de ellas son:

Acciones que versan o se relacionan con los Derechos Reales	Acciones que versan o se relacionan con los Derechos Personales	Acciones que versan o se relacionan con ambos tipos de Derechos (Reales y Personales)
• Reivindicatoria • Declarativa de certeza • Cerramiento • Deslinde y/o amojonamiento • Publiciana • Nulidad de títulos repetidos (duplicidad de títulos) • Nulidad de información posesoria • Usucapión • Interdictal de amparo de posesión • Interdictal de restitución • Interdictal de reposición de mojones • Desahucio • Sumario de derribo • Sumario de suspensión de obra nueva • Etc.	• Ejecución forzosa • Resolución contractual • Rescisión contractual • Nulidad de contrato • Cuanti minoris • Pauliana • Responsabilidad extracontractual (daños y perjuicios). • Etc. • Nulidad de acuerdos societarios • <u>En materia de familia:</u> • Patria potestad • Filiación • Etc. • <u>En materia constitucional:</u> • Hábeas corpus	<u>En materia de familia:</u> • Divorcio <u>En materia constitucional:</u> • Amparo • Acción de inconstitucionalidad <u>En contencioso administrativo:</u> • Lesividad • Nulidad de acto administrativo. • Etc.

A continuación se expone un resumen que ejemplifica como se pueden resumir los presupuestos de las acciones para hacer uso de este método de manera más ordenada y sencilla.

5.1 Acción reivindicatoria

Fundamento jurídico	CIDH: art.8 DUDH: art.17 CP: art. 45	CC: arts. 264-5, 267, 295, 270, 300 , 306, 316, 320 a 333, 481, 501, 864. LJA: art. 2 a). Criterios judiciales, jurisprudenciales y doctrinales.
Fin Y Objeto	- FIN: Recuperar el ejercicio del derecho de propiedad y sus atributos sobre un bien, del cual se ha sido despojado. Sirve para otros derechos reales como usufructo. - OBJETO: Bienes muebles o inmuebles	
Pretensiones	- Pretensión principal: Se ordene la restitución del bien (de la posesión material del bien, para poder ejercer todos los atributos de la propiedad). - Pretensiones accesorias (algunas proceden solo si la persona poseedora ilegítima es de buena o mala fe): - Indemnización de daños y perjuicios. - Devolución de frutos producidos mientras fue poseído el bien por la parte demandada o indemnización por tales. - Pago de los deterioros sufridos por el bien (arts. 264-2, 505, 264-5, 327 CC).	
Presupuestos	1) Derecho: El derecho en litigio es el dominio (derecho de propiedad). Debe demostrarse su existencia e indicarse la fundamentación de su tutela en el ordenamiento jurídico (arts. CIDH: 8, DUDH: 17, CP: 45, CC: 264-5, 267, 295, 270, 300 , 306, 316, 320 a 333, 481, 501, 864, LJA: 2). Por ello debe garantizarse el libre ejercicio de sus atributos y los medios de defensa de tales. Entre ellos el de recuperar el bien objeto del derecho de propiedad si ha sido despojado ilegítimamente (art. 320 CC). El derecho reclamado -en este caso el de propiedad-, debe provenir o sustentarse en un título VERDADERO y VALIDO (requisitos de forma y fondo) según la modalidad adquisitiva (originaria o derivada) y el contrato que se trate. Un título (causa de adquisición) nulo, anulable, falso o simulado NO es idóneo, porque no otorga el derecho. 2) Interes actual: La restitución del bien no se ha dado voluntariamente o por otras vías antes de plantearse la demanda ni antes de resolverse el conflicto en sentencia. 3) Legitimación activa: La parte actora (reivindicante) debe demostrar la relación jurídica con la pretensión: probar por qué se considera la titular del derecho de dominio. Puede ser copropietaria o nudo propietaria. 4) Legitimación pasiva: Prueba de la perturbación, de quien la hace y del despojo (modo y fecha). La persona demandada es quien posee (mediata o inmediatamente) ilegítimamente el bien (sin derecho) y la responsable por el despojo sufrido. Debe explicarse por qué y cómo según el caso concreto. La posesión debe ser ILEGÍTIMA, pues de existir autorización contractual o legal no procede la acción; deberá utilizarse otro tipo para recuperar el bien. Por ejemplo, no es poseedora ilegítima quien lo ha usucapido, lo posee por una puesta en posesión ordenada en un hipotecario o prendario, tiene un contrato que lo respalde (arrendamiento), es titular de un derecho real que le permite la posesión y uso (usufructo, servidumbre, uso), es depositaria o existe derecho de retención (art. 279-3 CC). Para recuperar el bien en caso de darse problemas por estas situaciones, deben usarse otras acciones.	

Presupuestos	La acción reivindicatoria puede dirigirse contra: a) Persona poseedora ilegítima actual. Para recuperar el bien e indemnizarse. Debe ser quien ostente la posesión jurídica, que no es siempre la poseedora material. Por ejemplo si arrendó. b) Quien anteriormente poseía en forma ilegítima, es decir, poseía de mala fe y dejó de poseer (321 CC). Es una litis consorcio facultativa. <u>Pero</u>, si se demanda solo a ésta persona no se trataría de una pretensión reivindicatoria, sino de una de daños y perjuicios extracontractuales. 1) Derecho: El derecho en litigio es el dominio (derecho de propiedad). Debe demostrarse su existencia e indicarse la fundamentación de su tutela en el ordenamiento jurídico (arts. CIDH: 8, DUDH: 17, CP.: 45, CC: 264-5, 267, 295, 270, 300, 306, 316, 320 a 333, 481, 501, 864, LJA: 2). Por ello debe garantizarse el libre ejercicio de sus atributos y los medios de defensa de tales. Entre ellos el de recuperar el bien objeto del derecho de propiedad si ha sido despojado ilegítimamente (art. 320 CC). El derecho reclamado -en este caso el de propiedad-, debe provenir o sustentarse en un título VERDADERO y VALIDO (requisitos de forma y fondo) según la modalidad adquisitiva (originaria o derivada) y el contrato que se trate. Un título (causa de adquisición) nulo, anulable, falso o simulado NO es idóneo, porque no otorga el derecho. 2) Interes actual: La restitución del bien no se ha dado voluntariamente o por otras vías antes de plantearse la demanda ni antes de resolverse el conflicto en sentencia. 3) Legitimación activa: La parte actora (reivindicante) debe demostrar la relación jurídica con la pretensión: probar por qué se considera la titular del derecho de dominio. Puede ser copropietaria o nudo propietaria. 4) Legitimación pasiva: Prueba de la perturbación, de quien la hace y del despojo (modo y fecha). La persona demandada es quien posee (mediata o inmediatamente) ilegítimamente el bien (sin derecho) y la responsable por el despojo sufrido. Debe explicarse por qué y cómo según el caso concreto. La posesión debe ser ILEGITIMA, pues de existir autorización contractual o legal no procede la acción; deberá utilizarse otro tipo para recuperar el bien. Por ejemplo, no es poseedora ilegítima quien lo ha usucapido, lo posee por una puesta en posesión ordenada en un hipotecario o prendario, tiene un contrato que lo respalde (arrendamiento), es titular de un derecho real que le permite la posesión y uso (usufructo, servidumbre, uso), es depositaria o existe derecho de retención (art. 279-3 CC). Para recuperar el bien en caso de darse problemas por estas situaciones, deben usarse otras acciones. La acción reivindicatoria puede dirigirse contra: a) Persona poseedora ilegítima actual. Para recuperar el bien e indemnizarse. Debe ser quien ostente la posesión jurídica, que no es siempre la poseedora material. Por ejemplo si arrendó. b) Quien anteriormente poseía en forma ilegítima, es decir, poseía de mala fe y dejó de poseer (321 CC). Es una litis consorcio facultativa. <u>Pero</u>, si se demanda solo a ésta persona no se trataría de una pretensión reivindicatoria, sino de una de daños y perjuicios extracontractuales.
----------------------------	--

Presupuestos	5) Identidad del bien: Prueba del objeto en litigio. El bien reclamado debe ser el mismo que la parte demandada posee ilegítimamente. * Existen salvedades para reivindicar bienes muebles robados o perdidos cuando son adquiridos en ventas públicas por un tercera persona (art. 481 CC). Debe indicarse claramente y probarse en forma efectiva que el bien a recuperar es de la parte actora y que es el mismo que está siendo poseído ilegalmente. Ello implica con respecto al BIEN: existencia (cierto) e individualización o determinación (ubicación, número registral, medida, naturaleza, características, linderos, plano, etc.). La cosa genérica no puede ser reivindicada (arts. 316, 1055 CC). La correspondencia entre los datos del Registro Público Inmobiliario y la realidad debe ser suficiente y razonable, no idéntica (porque pueden darse cambios en linderos, colindantes, diferencias pequeñas de medida). (107-1966 Casación).
Notas	- La parte actora debe ser la titular del derecho de dominio (propietaria exclusiva, copropietaria, nuda propietaria). - IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA: El <u>derecho de propiedad</u> es imprescriptible negativamente. - EXCEPCION DE PRESCRIPCION POSITIVA Y NECESIDAD DE PLANTEARLA COMO ACCION A LA VEZ: La excepción, de acogerse, tiene por no existente el derecho de dominio de la parte actora. Pero para que se declare ese derecho a favor de la demandada, debe ella contrademandar alegando usucapión (voto 949-2006 SP) - CARGA DE LA PRUEBA: Los presupuestos de fondo deben ser probados por la parte ACTORA. - La parte demandada debe demostrar los hechos base de su defensa (ser poseedora legítima, no ser el bien reclamado el que posee, haberse extinto el derecho de la persona actora, la nulidad del derecho o contrato en que se basa el reclamo, falta de derecho por no ser la titular legítima, doble título, etc.).
Diferencias con otras acciones	- Contractuales no reales que implican devolución de un bien (no existe despojo técnicamente, pues el bien está en manos de la parte demandada por una relación previa). Ejemplo: arrendamiento, depósito, etc. (voto 502-75 SP). - Contractuales con efectos o implicaciones reales por enajenación del derecho de propiedad: Por resolución, rescisión, nulidad contractual que hacen desaparecer la causa por la cual el objeto pasó a otra esfera patrimonial. Ejemplo: compraventa, donación, fideicomiso, permuta. - Deslinde y amojonamiento: Esta es únicamente delimitadora, pero cuando se ha dado un despojo por problemas de ubicación de linderos, se confunde con la reivindicatoria. Incluso pueden darse en esos casos pretensiones restitutorias recíprocas. La acción de deslinde es diferente a la reivindicatoria, porque puede darse sin efecto restitutivo; ello depende de donde se ubique el límite.
JURISPRUDENCIA RELEVANTE	Sala Primera: 949-2006

Siguiendo el ejemplo o el formato que usted prefiera, puede continuar buscando la información doctrinaria, normativa y jurisprudencial para realizar el mismo ejercicio con las otras acciones nominadas y así tener más dominio de las herramientas procesales.

Es un ejercicio para su crecimiento profesional, que le será muy útil en la práctica del litigio.

Bibliografía

Alsina, Hugo. (1957). Tratado práctico de derecho procesal civil y de comercio. Buenos Aires: Ediar Editores.

Aragoneses, Pedro. (1957). Sentencias Congruentes: Pretensión, Oposición y Fallo. Madrid, España: Aguilar.

Arguedas Salazar (Olman),
(1957). Comentarios al Código Procesal Civil, 2da. ed., San José, Costa Rica: Juritexto.
(2000). Teoría General del Proceso., San José, Costa Rica: Juritexto.

Arazi, Roland. (1995). Derecho procesal civil y comercial. 2da. ed. Buenos Aires, Astrea.

Carnelutti, Francesco. (1994). Derecho Procesal Civil y Penal. México: Pedagógica Iberoamericana.

Chiovenda, Giuseppe. (1997). Curso de Derecho Procesal Civil. México: Pedagógica Iberoamericana.

Couture J., Eduardo. (1993). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Argentina: Depalma.

Devis Echandia, Hernando. (1985). Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 10. ed., Bogotá: Depalma.

De la Oliva Santos, Andrés y otros. (2001). Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid: Civitas Ediciones.

(1982). Diccionario Léxico Hispánico. Tomo II. México.

Dorantes Tamayo, Luis. (1993). Elementos de Teoría General del Proceso. Argentina: Porrúa.

Fairén Guillén, Víctor. (1955). Estudios de Derecho Procesal. Madrid: Estudios de Derecho Privado.

Guasp Delgado, Jaime. (1981). La Pretensión Procesal. Madrid: Civitas.

Lozano-Higuero Pinto, Manuel (1990). Introducción al Derecho Procesal. Madrid.

Pacheco Gordillo, Hermógenes. La Demanda: Arte y Técnica de la pretensión procesal, Barcelona: Jurídica Española.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Picado Guerrero, Antonio. (1981). Acumulación de acciones y de autos. 2da. ed. Costa Rica: Juricentro.

Vescovi, Enrique. (1999). Teoría General del Proceso. 2da. ed. Colombia: Temis.

Notas

- 1 Son muchas y variadas las posiciones, desde la clásica sostenida por Savigny (derecho a la tutela judicial nacida de la lesión de un derecho), hasta las modernas que le dan autonomía al concepto. También están las que lo ven como derecho autónomo independiente del derecho subjetivo que se reclama en juicio, como poder jurídico y como derecho subjetivo. Una de las más admitida ve en la acción un derecho de petición (facultad de pedir ante un tribunal la resolución autoritaria de una controversia). Dentro de tal tesis se ubican Weismann, James Goldsmidt y Jaime Guasp. Para conocer sobre la polémica en el tema consúltase: Aragonese, 1957, p.12 a 16; Arguedas, Teoría General del Proceso, 2000, p. 35 a 37; Lozano-Higuero, 1990, p.112.; Dorantes, 1993, p.53.
- 2 Guasp la define como el poder de hacer valer una pretensión. Citado por Arazi, 1995, p. 72. Ver también Couture, 1993, p.57.
- 3 La doctrina resalta la confusión de los conceptos acción, pretensión y demanda. Ello se evidenció en el derogado Código de Procedimientos Civiles. El CPC 1989 eliminó el uso del vocablo acción, por, según correspondiese: pretensión, proceso o demanda. Pero aún en leyes vigentes se confunden los conceptos: CPC 2016 (arts. 56.2, 130, reforma al 128 de la LGAU); LJA.
- 4 La pretensión como figura jurídica puede ser analizada desde dos puntos de vista: procesal y material. La pretensión procesal se refiere al aspecto decisorio, al pedimento hecho al tribunal para que se pronuncie al respecto. El segundo aspecto, el de la eficacia, se relaciona con el pedimento en sí. Cuando se habla de pretensión material, se hace referencia al derecho de fondo que se pide se declare en sentencia, lo cual trasciende el campo procesal, pues se trata del derecho material o de fondo (Arguedas, Comentarios, p.87.)
- 5 Guasp, La Pretensión Procesal, ps. 48, 55. En el mismo sentido, Pacheco, La Demanda: Arte, p.19, 22, Fairén, Estudios de Derecho Procesal, ps. 84, 443, 444. Pero existen, al igual que sucede con la acción, varias posiciones sobre lo que es la demanda. Ver al respecto Aragonese, Sentencias Congruentes, p.17. Pacheco, íbid, p.45 y 46.